

**PROCEDIMIENTO** : Especial  
**MATERIA** : Acción constitucional de amparo  
**RECURRENTE** : Instituto Nacional de Derechos Humanos  
**RUT** : 65.028.707-K  
**REPRESENTANTE** : Federico Ernesto Aguirre Madrid  
**RUT** : 11.185.330-4  
**AMPARADO 1** : José Albino Durán Durán  
**RUT** : 8.871.842-9  
**AMPARADO 2** : Patrik Andrés Canihuán Ramírez  
**RUT** : 20.657.746-0  
**AMPARADO 3** : César Andrés Bucarey Fernández  
**RUT** : 18.588.199-7  
**AMPARADO 4** : Cristián Eduardo Chuñil Brevis  
**RUT** : 17.499.392-0  
**AMPARADO 5** : Ángelo Cristófer Núñez Canales  
**RUT** : 23.965.167-4  
**AMPARADO 6** : David Esteban Vásquez Carreño  
**RUT** : 20.244.388-5  
**AMPARADO 7** : Juan Gabriel Jara Pailacura  
**RUT** : 20.004.869-5  
**PATROCINANTE** : Marcos Rabanal Toro  
**RUT** : 12.534.498-4  
**RECURRIDO 1** : Director Regional de Gendarmería de la Araucanía Sr.  
Leonardo Barrientos Rebolledo  
**RUT** : Se ignora

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce acción de amparo constitucional; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se pida informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

**FEDERICO AGUIRRE MADRID**, Licenciado en historia, profesor de historia y geografía, cédula nacional de identidad N° 11.185.330- 4, con domicilio en Antonio Varas N° 989, oficina 501, de la comuna de Temuco, jefe de la Sede Regional de la Araucanía del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** (en adelante “INDH”), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilma. Con respeto digo:

Que, por este acto vengo en interponer acción de amparo constitucional en favor de don **José Albino Durán Durán**; don **Patrik Andrés Canihuán Ramírez**; don **César Andrés Bucarey Fernández**; don **Cristián Eduardo Chuñil Brevis**; don **Ángelo Cristofer Núñez Canales**; don **David Esteban Vásquez Carreño** y don **Juan Gabriel Jara Pailacura**, todas personas privadas de libertad actualmente cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Pitrufquén, y por su intermedio **a favor de todos los internos de dicha unidad penal**, en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE** representada por su Director Regional de la Araucanía, **don Leonardo Barrientos Rebolledo**, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

### **I. LOS HECHOS**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, según el artículo 2° de la Ley N°20.405, tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas que habiten en nuestro país. Para dar cumplimiento al mandato legal invocado anteriormente se ha establecido la realización de una serie de actividades. Una de estas actividades consiste en visitas de observación a los centros penitenciarios del país, con objeto de conocer las condiciones en que viven las personas privadas de libertad y el respeto por sus derechos fundamentales.

En este contexto, en el marco de las facultades que ostenta este Instituto, durante el curso de los últimos años se han realizado diversas visitas al CDP de Pitrufquén, que insuman informes de condiciones carcelarias periódicos, entrevistas personales a personas privadas de libertad en dicha unidad penal y visitas conjuntas con otras instituciones concernidas a la temática de personas privadas de libertad.

De esta manera es como el INDH tomó conocimiento de un hecho que afecta a todas las personas privadas de libertad de dicha unidad penal: **NO TIENEN ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS DURANTE LAS HORAS DE ENCIERRO, POR LO QUE EVACÚAN SUS RESIDUOS CORPORALES EN BOLSAS Y ENBASES PLÁSTICOS**, que mantienen en sus celdas hasta el día siguiente. Esta situación fue constatada en las visitas de observación a propósito del Informe de Observación de Condiciones Carcelarias del INDH en el 2017.

En el afán de arribar a soluciones colaborativas con las distintas instituciones concernidas, se invitó a una reunión de trabajo a la recurrida Gendarmería de Chile, la SEREMI de Justicia, la Defensoría Penal Pública, la que se llevó a cabo el **día 22 de marzo de 2019** en dependencias de la Sede Araucanía del INDH. En dicha reunión el tema principal tratado fue precisamente la situación de las personas privadas de libertad de la cárcel de Pitrufquén, la indignidad de su situación, de estar obligados a evacuar sus residuos líquidos y sólidos en recipientes plásticos y bolsas. En el diálogo se exploraron diversas soluciones, comprometiéndose la recurrida a generar una propuesta de solución tendiente a mejorar la situación descrita, la que fue reconocida.

Sin embargo, ni durante el transcurso del año 2019, 2020 ni lo transcurrido del año 2021 se ha recibido de parte de la recurrida ninguna información que de cuenta de haber solucionado el problema, por el contrario, se han conocido antecedentes concretos de que la situación persiste en las mismas condiciones.

El día **30 de abril de 2020**, junto a la SEREMI de Justicia y la Defensoría Penal Pública y el Director Regional de Gendarmería, un funcionario del INDH realizó una visita a la cárcel de Pitrufquén a fin de observar la implementación de medidas preventivas y para afrontar eventuales escenarios de contagio de las personas privadas de libertad con Covid, en ese contexto, y sin perjuicio de que no existen observaciones respecto de las medidas referentes

al Covid, se constató que persiste la situación de falta de acceso al baño de las personas privadas de libertad, por las noches.

El día **09 de junio del año 2021**, tres funcionarios/as de la Sede Araucanía del INDH realizaron una visita de observación del CDP de Pitrufquén a partir de denuncias anónimas que hacían referencia a las malas condiciones carcelarias del Centro, especialmente en relación con el acceso a baño en horas de encierro y a la situación de realizar deposiciones en bolsas y/o tarros dentro de las celdas.

De acuerdo con la información proporcionada durante la visita, se informa que la capacidad del penal es de 136 plazas, habiendo un total de 130 internos. Se registran grupos de especial protección: personas de la tercera edad y pertenecientes al pueblo mapuche.

Se realizó una entrevista personal a don **José Albino Durán Durán**, quien confirmó que por las noches orina en tarros y en caso de necesidad de evacuar sólidos esto se hace en bolsas plásticas, esto se bota por las mañanas y a los tarros les aplican cloro.

También se realizaron entrevistas grupales, todos quienes confirmaron la misma situación que se viene exponiendo, entre ellos, los amparados don Cristián Eduardo Chuñil Brevis, don Patrik Andrés Canihuán Ramírez y don César Andrés Bucarey Fernández. Las demás personas privadas de libertad solicitaron reserva de sus identidades por temor a represalias. Como fue referido **confirman que durante las horas de encierro de la población penal, esto es, de 16:00 horas a 9:00 horas, no tienen acceso al baño**, debiendo realizar sus deposiciones y orina en tarros como los que se observan en las siguientes fotografías:



Fuente: Sede Araucanía INDH (9 de junio de 2021)

En contacto telefónico efectuado el **30 de Julio y el 18 de Agosto de 2021**, por funcionario INDH con la pareja de don José Albino Durán Durán, doña Magaly Espinoza, se confirma la persistencia de la situación planteada, relatando incluso que su pareja le ha descrito que algunas noches ha tenido dolor estomacal y deseos de evacuar sólidos, pero se aguanta hasta el día siguiente por la vergüenza de hacer en tarros o bolsas, ya que no les abren la reja para ir al baño.

De las entrevistas realizadas se releva el profundo malestar que dicha situación provoca, sentimientos de vergüenza, impotencia, arraigada sensación de trato indigno, reclamos de que tales condiciones son un castigo adicional al que están cumpliendo en razón de sus condenas.

**Con fecha 25 de agosto de 2021**, funcionario de la Sede Araucanía del INDH, se entrevistó a través de videoconferencia con don Ángel Cristófer Núñez Canales, don David Esteban Vásquez Carreño y don Juan Gabriel Jara Pailacura, internos del CDP de Pitrufrquén, quienes manifestaron que el mayor problema que tienen respecto a las condiciones en que cumplen su privación de libertad, precisamente es el hecho de no poder acceder a servicios sanitarios durante las horas de encierro, situación que padecen a diario y consideran extremadamente denigrante. **Los antecedentes recabados confirman que la situación se ha mantenido hasta la fecha sin atisbo de solución.**

En definitiva, la recurrida Gendarmería de Chile, y a pesar de haber sido requerida sobre el particular por vías administrativas en búsqueda de soluciones colaborativas, **no ha realizado acciones concretas que permitan mejorar las condiciones en que cumplen sus sanciones penales los amparados y todas las personas privadas de libertad del CDP de Pitrufquén**. Siguen pasando los años y el trato indigno de la recurrida hacia los referidos persiste, lo que en definitiva viene en constituir un agravamiento a la privación de libertad que atenta contra su dignidad y su seguridad individual.

## **II. EL DERECHO**

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”<sup>1</sup>.*

Sobre la seguridad individual como fundamento de la acción constitucional de amparo, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 92.795-16, que, conociendo de dicha acción constitucional interpuesta por este mismo Instituto, señaló: *“Que, la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades”*. Refuerza entonces la idea anterior, en el sentido de que la acción constitucional de amparo constituye

---

<sup>1</sup> NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

la vía idónea para proteger el derecho a la seguridad individual, precisamente de actos como los relatados en esta presentación.

A mayor abundamiento, la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena, en las causas Rol N° 49 - 2015 y 47 - 2017, ambas deducida por el INDH en favor de personas privada de libertad, acogieron dichas acciones constitucionales de amparo, con fundamento en la afectación del derecho a la seguridad individual del amparado en cada caso.

Se considera que la inacción de Gendarmería de Chile que afecta tanto a los amparados ya individualizados, como al resto de la población penal del CDP de Pitrufquén, constituye un acto ilegal y/o arbitrario, que atenta con los derechos garantizados por esta acción, existiendo, además, una clara amenaza que estos hechos se sigan perpetuando, como se colige sin lugar a duda de la observación de años, con el mismo reproche, a la unidad penal de Pitrufquén.

Los estándares internacionales de derechos humanos en materia penitenciaria se pronuncian latamente sobre las condiciones de vida al interior de las prisiones.

El INDH, en sus informes anuales, pero más profundamente en sus diversos Estudios de Condiciones Carcelarias, da cuenta de la actualidad de dicha problemática y de cómo se traducen los diversos aspectos desde un deber ser establecido por los estándares internacionales de derechos humanos, a una realidad fáctica que está muy lejos del cumplimiento de los diversos preceptos establecidos en estos cuerpos.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de privación de libertad entregan las directrices para realizar esta evaluación.

Tanto el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Naciones Unidas, 2002), como los otros cuerpos específicos: *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* (Naciones Unidas, 1988); *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* (Naciones Unidas, 1990); *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Mandela) (Naciones Unidas, 2015); *Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (CIDH, 2008); *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes* (Reglas de Bangkok) (Naciones Unidas, 2010); y el *Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes* (Organización Internacional del Trabajo, 1989), entre otros, **proporcionan los parámetros básicos para poner la mirada en cómo están respetándose estos estándares al interior de las prisiones.**

## II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento.

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es ***“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”***<sup>2</sup>.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano*

---

<sup>2</sup> El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En [www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf](http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf)



*del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos*<sup>3</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>4</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>5</sup>: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

La norma constitucional, en su artículo 21, establece el recurso de amparo o *habeas corpus* - además de aquel que ha sido arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes- en favor de **“toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

<sup>4</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008

**personal y seguridad individual”**. Ello, desde ya es complementado con la Convención Americana de Derechos Humanos en su disposición 25.1.

Humberto Nogueira, en su texto “El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile”<sup>6</sup>, al pronunciarse sobre el solicitante o sujeto activo, señala que la Carta Fundamental no solicita una individualización del solicitante, sosteniendo que una eventual exigencia de individualización deja de lado la necesidad de tutela efectiva de la libertad personal o seguridad individual, en el sentido de que, desde ya, la puede ejercer un tercero sin necesidad de poder. De ahí que sitúa como prevalente dicha tutela ante un requisito que se podría considerar más bien formal.

En el ámbito penitenciario y en el quehacer diario de los órganos estatales a cargo de recoger y recibir denuncias, esto resulta de gran relevancia, ya que **la denuncia concreta de una víctima específica implica diversos riesgos, ya sea por eventuales represalias, necesidad de medidas para asegurar el anonimato de la denuncia, seguridad para la o el denunciante, entre otros elementos, todo lo cual influye al momento de llevar una situación a instancia judicial.**

En este caso, la acción de amparo impetrada, además de ser interpuesta en favor de siete internos del C.D.P. de Pitrufquén debidamente individualizados, **se interpone en favor de todos los privados de libertad** del C.D.P. de Pitrufquén, que sufren la vulneración de derechos fundamentales, con motivo de los hechos expuestos en esta presentación.

## **II.2.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la seguridad individual.**

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7° el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal”*.

En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de don José Albino Durán Durán, don Cristián Eduardo Chuñil Brevis, don Patrik Andrés Canihuán Ramírez, don César Andrés Bucarey Fernández, don Ángelo Cristofer Núñez Canales, don David Esteban Vásquez Carreño y don Juan Gabriel Jara

---

<sup>6</sup> Nogueira Humberto. “El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época) N° 102, Madrid, octubre-diciembre 1998, pág. 260.

Pailacura, entendiendo por seguridad individual el “*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*”<sup>7</sup>.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. **En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.** En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, **la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.**

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público “*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*”<sup>8</sup>.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo constituyen una afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se vulneren otros derechos igualmente importantes, tales como la **integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad.**

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión.**<sup>9</sup> Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada. En este sentido, tanto los amparados como el resto de la población penal, están recibiendo un trato indigno, que no se condice con lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Señala el artículo 10 del Pacto Internacional

---

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. [www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n\\_2\\_5\\_2007/3\\_El\\_recurso.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf)

<sup>8</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

<sup>9</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

de Derechos Civiles y Políticos: **“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

Por otra parte la Corte IDH es enfática en señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano, así lo expuso en Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005:

*“La Corte he especificado que **toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal** y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”*

### **II.3.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile**

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria solo contra la ley, sino también contra la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia. Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el CDP de Pitrufquén, es un establecimiento público, administrado bajo régimen de concesión, donde la vigilancia y cuidado de los internos ha sido entregada a Gendarmería de Chile, dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.*

Norma que tiene su símil en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 al disponer en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el

inciso segundo de la citada norma establece que: *“Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 establece en el inciso 1° de su artículo 6°, que: ***“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”***. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *“Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, **basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona**”*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Título IV del mentado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518, “Del Régimen Disciplinario”, tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, DL N° 2.859, dispone: ***“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”***.

Respecto de los hechos se puede señalar que el actuar de Gendarmería ha sido ilegal por cuanto debiendo salvaguardar bienes jurídicos tales como la vida o integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, no lo ha efectuado.

En este sentido, **distintos funcionarios de la Sede Araucanía del INDH han podido constatar en la unidad penal de Pitrufquén, durante los últimos años, la efectividad de los hechos que se denuncian**, se han podido observar los recipientes que usan los internos para evacuar sus residuos biológicos, y se han escuchado múltiples relatos sobre el particular, por parte de los privados de libertad.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro

ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

La Jurisprudencia ha señalado además lo siguiente: “**QUINTO:** *Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.*

*Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador.*

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

*Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supra legal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Considerando Quinto, Recurso de Amparo Rol N° 203-2014 Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 2014, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 32002-2014, 16 de diciembre de 2014).*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. **Las personas privadas de libertad se encuentran en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar**, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-DerechosFundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: ***“todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”***. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Parte se comprometen a prohibir en su territorio *“otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*. Por tanto, los hechos expuestos constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten o no hacen cesar su ocurrencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º que: *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: ***“El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”***.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Revisado en [www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm)

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”*.<sup>12</sup>

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *“la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal”*<sup>13</sup>

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

#### **III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

---

<sup>12</sup> Revisado en [www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm](http://www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm)

<sup>13</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revidado en [www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf](http://www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf)



La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: “25.1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) *es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*”<sup>14</sup> y que, por otra parte, “*el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.*”<sup>15</sup> Dicha garantía “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”<sup>16</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>17</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>15</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

<sup>17</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>18</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>19</sup>. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>20</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”<sup>21</sup>.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>22</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>23</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”<sup>24</sup>.

### **III.2.- Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos.**

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>20</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>21</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>22</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>23</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

<sup>24</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los hechos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos de las personas vulneradas.

**POR TANTO:** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA,** se sirva acoger a tramitación la acción de amparo constitucional en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de don **José Albino Durán Durán;** de don **Patrik Andrés Canihuán Ramírez;** de don **César Andrés Bucarey Fernández;** de don **Cristián Eduardo Chuñil Brevis;** de don **Ángelo Cristofer Núñez Canales;** de don **David Esteban Vásquez Carreño** y de don **Juan Gabriel Jara Pailacura** y de **todas las personas privadas de libertad del C.D.P. de Pitrufquén;** se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declaren infringido el derecho constitucional a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados a los privados de libertad del Centro de Detención Preventiva de Pitrufquén.
3. Se ordene a Gendarmería de Chile, habilitar el libre acceso a servicios sanitarios para las personas privadas de libertad del Centro de Detención Preventiva de Pitrufquén, tanto en horarios de encierro como en horario de desencierro, con la premura que el caso amerita.
4. Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. Iltrma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial suscrito por el director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 29 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3649-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804341 y con inscripción de vigencia de poderes de fecha 11 de febrero de 2021.
2. Oficio N°68, de fecha 13 de marzo de 2019, del Jefe Región de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos al Director Regional de Gendarmería Leonardo Barrientos Rebolledo.
3. Oficio N°67, de fecha 13 de marzo de 2019, del Jefe Región de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos al Secretario Regional Ministerial de Justicia.
4. Oficio N°66, de fecha 13 de marzo de 2019, del Jefe Región de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos al Defensor Penal Regional.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustrísima disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

1. Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo más breve posible.

2. Que S.S. Ilustrísima se constituya en dependencias del Centro de Detención Preventiva de Pitrufoquén, ello con el objeto de que se entreviste con los internos, y constate in situ la veracidad de los hechos que motivan la presente acción de amparo constitucional.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltrma., tener presente que propongo que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico [mrabanal@indh.cl](mailto:mrabanal@indh.cl), [moviedo@colaborador.indh.cl](mailto:moviedo@colaborador.indh.cl), [mmendez@indh.cl](mailto:mmendez@indh.cl), [amunoz@colaborador.indh.cl](mailto:amunoz@colaborador.indh.cl), por ser éstas suficientemente eficaces y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilma. se sirva tener presente que designo como abogados/as patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los/as profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, don **MARCOS RABANAL TORO**, cédula de identidad N° 12.534.498-4, don **MATÍAS NICOLÁS OVIEDO SANDOVAL**, cédula nacional de identidad N°18.195.888-k, doña **MARIANA FRANCISCA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N°19.350.859-6 y doña **AUREA INÉS MUÑOZ SALDIVIA**, cédula nacional de identidad N°13.612.172-3, todos/as con domicilio en calle A. Varas N° 989, oficina 501, Temuco, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente líbello en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efecto de acreditar la calidad de abogados/as, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

